EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 11 de febrero de 2025, a las 11:33h. **VISTOS:**

MEDIDA No.: PCJ-MPS/NMPS-001-2025.

SERVIDORES JUDICIALES: Doctores Venus Aracely Loor Intriago y Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG -2024-2776 de 09 de diciembre de 2024, recibido en el Consejo de la Judicatura, el 10 de diciembre de 2024, la doctora Aída Soledad García Berni, en su calidad de Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento de esta institución, la Sentencia Nro. 2050-24-EP, de 28 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 12336-2023-00344; mediante la cual, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente: "(…) *la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la decisión de mayoría, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.* (…) ***4. Notificar*** *esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento*".

En cumplimiento a dicha sentencia, mediante auto de 27 de diciembre de 2024, la magíster Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario dentro del expediente número No. 12001-2024-0221, en contra de los doctores Venus Aracely Loor Intriago y Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, por cuanto, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además mediante Memorando Nro. DP12-UPTH-2024-1286-M (TR: DP12-INT-2024-03777), de 31 de diciembre de 2024, la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora Provincial de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos (e), puso en conocimiento de la doctora Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura la situación laboral y de vulnerabilidad de los doctores Venus Aracely Loor Intriago y Jorge Luis Arias Desiderio, mediante el cual en su parte pertinente manifestó lo siguiente:"(…) *Abogada Venus Aracely Loor Intriago, Consta que la servidora forma parte del grupo de atención prioritaria conforme lo establece el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, a la presente fecha ha cumplido los sesenta y cinco años de edad* (…) *"Abogado Jorge Luis Arias Desiderio Consta que el Ministerio de Trabajo mediante Certificado No. MDT-SUS-2024-12- 8325 confiere la certificación de sustituto directo a ARIAS DESIDERIO JORGE LUIS quien tiene bajo su responsabilidad y/o cuidado al menor: A. P. G. E.*".

A su vez la magíster Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando circular No. DP12-2024-0884-MC (TR: DP12-INT-2024-03777) de 31 de diciembre de 2024, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Venus Aracely Loor Intriago y Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

Además, mediante trámite No. CJ-EXT-2025-00096 de 07 de enero de 2025, el abogado José Xavier Flores Mendoza en representación del doctor Jorge Luis Arias Desiderio (sumariado) presentó un escrito en el cual solicita que no se acoja la solicitud de medida preventiva de suspensión.

Asimismo, mediante trámite No. CJ-EXT-2025-00441 de 10 de enero de 2025, el abogado José Xavier Flores Mendoza en representación del doctor Jorge Luis Arias Desiderio (sumariado) presentó un alcance al trámite CJ-EXT-2025-00096 de 07 de enero de 2025, mediante el cual en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(…) *En la sentencia de la Corte Constitucional No. 367-19-EP/20 en sus párrafos 21 y 11, respectivamente, y que a su vez cita jurisprudencia de la Corte se realiza una explicación más técnica sobre esto, exponiendo lo siguiente: 'La Corte Constitucional determinó que "las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria'. Además, sostuvo que "[e]n el caso de la persona con discapacidad,* ***la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección***".

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ* (...)", el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la

República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*".

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que constituyen requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia del "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados[1].

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: "(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición* (...)"[2].

4.1 Respecto a la procedencia de una medida preventiva en contra de la doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo

En el presente caso, mediante Sentencia Nro. 2050-24EP/24 emitida el 28 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. 12336-2023-00344, resolvió declarar que los doctores Venus Aracely Loor Intriago y doctor Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, incurrieron en error inexcusable falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que dentro del referido proceso constitucional, mediante sentencia de 20 de marzo de 2024, los jueces de mayoría ratificaron la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían porque los hechos no habían variado desde el año 2015, hasta el año 2023, pese a ello emitieron un nuevo pronunciamiento. En este contexto, el considerar para la resolución de una nueva acción de protección argumentos reforzados y/o parafraseados y "*nuevas pruebas*" originadas en los mismos hechos no resultan una interpretación lógica ni razonable, pues ello

[1] Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 026-13-SCN-CC, caso N.° 0187-12-CN.

implicaría que siempre que se obtengan "*nuevas pruebas*" y se planteen "*nuevos argumentos*" pese a que los hechos sean iguales, las autoridades jurisdiccionales deberían conocer el fondo de la causa a costa de los recursos que implica resolver cada acción y los efectos negativos que genera la inobservancia del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el jurisconsulto, Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación* (…)"[3], de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Entre los argumentos de los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, para declarar el error inexcusable en la referida causa, se encuentran los siguientes: "(…) ***84.*** *La actuación de los jueces de mayoría a examinarse se circunscribe a la inobservancia de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al momento de resolver la acción de protección propuesta.* (…) ***86.*** *Este Organismo enfatiza que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas40 y se evita decisiones contradictorias.* (…) ***88.*** *Por tanto, frente a la improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Al respecto, existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada por las particularidades del caso, en específico, haciendo referencia a la "nueva prueba", lo cual es una interpretación irracional ya que, como se concluyó en el análisis precedente no alteró el sentido de los hechos los cuales motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección. Esto, tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada jurisdiccional transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva.* (…) ***89.*** *Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso. En ese aspecto, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello además, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida.* (…)" (sic).

En cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que las actuaciones fueron revisadas en vía jurisdiccional constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador, órgano máximo de control en materia constitucional del país, mismo que declaró la existencia de un error inexcusable, dentro de la acción de protección No.12336-2023-00344, por cuanto, los jueces sumariados resolvieron ratificar la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se

[3] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

cumplían porque ya existían acciones de protecciones presentadas anteriormente por los mismos hechos y estos no habían variado desde el año 2015, hasta el año 2023.

Con todo lo expuesto, se presume que existió una actuación gravísima por parte de los sumariados ya que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso. En ese aspecto, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión, sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable que incurrió la servidora judicial sumariada, no se repita en otros procesos que están a su cargo, pues las partes procesales gozan del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (…)*"[4], de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: "*8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*"; en el presente caso, se observa que la autoridad provincial puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se advirtieron hechos irregulares relativos al sistema de justicia por parte de la abogada Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo; razón por la cual, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, por haber omitido la debida diligencia y dicha actuación se enmarcaría presuntamente como una falta gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

4.2 Respecto a la procedencia de la medida preventiva en contra del abogado Jorge Luis Arias Desiderio, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo

[4] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Del Memorando No DP12-UPTH-2024-1286-M (TR: DP12-INT-2024-03777), de 31 de diciembre de 2024, emitido por la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora Provincial de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos (e), se observa que el abogado Jorge Luis Arias Desiderio, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, es sustituto directo del menor: G.E.A.P, quien tiene un grado de discapacidad de 66% (psicosocial); en tal virtud, respecto a la procedencia de una medida de suspensión en su contra, se debería considerar lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 47 que establece la corresponsabilidad en la actuación de Estado, la sociedad, y la familia, en el cuidado de una persona con discapacidad, disponiendo que el Estado garantice "*políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social*", generando en el artículo 48[5] de la Ley Orgánica de Discapacidades, la figura de sustitutos, estableciendo que: "*será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo*", a su vez el derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada[6] de una persona con discapacidad o su sustituto es "*independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración en la entidad*"[7], así mismo: "*Las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen por ello los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada, d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios, e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, h) Destitución e i)Muerte*" [8]; así mismo, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: "*Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*".

A su vez la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 367-19EP/20 en los párrafos 21 y 22 señaló lo siguiente: "(…) *las personas con discapacidad tienen, entre otro derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención*

[5] "*Artículo 48.-* ***Sustitutos.-*** *Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.*
Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.".

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 48.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11EP, 12 de agosto del 2015.

prioritaria"[9]. Además, sostuvo que "*[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección.*"[10]. "*La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: "el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo.*".

Por lo tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral.

Ante lo expuesto, no sería procedente emitir una medida preventiva de suspensión en contra del doctor Jorge Luis Arias Desiderio, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (sumariado), por cuanto es sustituto del menor de edad G.E.A.P., quien presenta un grado de discapacidad del 66% (psicosocial) conforme consta evidenciado en la certificación MDT-SUS-2024-12-8325, conferida por el Ministerio de Trabajo, dado que al hacerlo se estaría afectando a su hijo quien padece una condición de doble vulnerabilidad por ser menor de edad y tener discapacidad, tomando en consideración que uno de los efectos de la medida preventiva de suspensión es que el servidor sumariado deje de percibir su remuneración por el plazo de tres meses, hecho que podría generar la disminución de los recursos materiales que permiten la subsistencia de dicho menor de edad. Sin perjuicio, de que se continúe con el sumario disciplinario seguido en su contra, pues si bien tiene la figura jurídica de "sustituto", ello no le exime de una responsabilidad administrativa que pueda ser sancionada en el ámbito disciplinario.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la servidora judicial: doctora Venus Aracely Loor Intriago por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 De conformidad con lo manifestado en el literal 4.2 negar la solicitud de medida preventiva de suspensión requerida por la magíster Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en contra del servidor judicial: doctor Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 39.
[10] Ibíd., p.42.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los doctores Venus Aracely Loor Intriago y doctor Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar la respectiva notificación de la presente medida de suspensión.

5.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.02.11 19:46:21 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/02/2025 20:25

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Firmado digitalmente por MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Fecha: 2025.02.11 19:58:26 -05'00'

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar y un voto negativo de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.02.11 21:23:41 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura